

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO:



El Expediente N° 034-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro José Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 010731 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010731 de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN con una multa ascendente a 165 (Ciento sesenta y cinco) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM y en la Resolución N° 185-2008-OS-CD, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ¹	Sanción
El titular de la actividad minera no ha observado las condiciones de seguridad de proteger con puerta y candado el acceso por el Nivel 390 a la Chimenea RB 685, ni ha protegido con parrillas la boca de la misma a efectos de evitar la caída de personas, por donde ha ingresado y caído el señor Martín Eugenio Margarito Pino, de una altura casi vertical de 220.13 metros (Inciso c) del artículo 201° del RSHM) ² .	Numeral 2.2	30 UIT



¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

² RSHM:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

El titular no cumplió en establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que ingresan y salen de la mina en el turno de trabajo, así como la localización de las mismas (Inciso k) del artículo 24° del RSHM) ³ .	Numeral 2.1	10 UIT
El titular de la actividad minera no acreditó la inducción u orientación general del señor Martín Eugenio Margarito Pino, como trabajador nuevo (Inciso a) numeral 1) del artículo 59° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
El titular de la actividad minera no contó con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para el ingreso de personal nuevo a las labores mineras (Artículo 79° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT
Los supervisores no realizaron las inspecciones al lugar de trabajo el día donde estuvo laborando el señor Martín Eugenio Margarito Pino, dejando de impartir las medidas pertinentes de seguridad (Artículo 104° del RSHM) ⁶ .	Numeral 2.1.	10 UIT
El titular de la actividad minera no dio aviso sobre el accidente fatal dentro de las 24 horas de ocurrido (confirmado) el accidente fatal del señor Martín Eugenio Margarito Pino, ni presentó oportunamente el informe detallado de investigación realizado por el jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera (Inciso c) del artículo 123° del RSHM)	Numeral 2.1.	10 UIT



³ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

k) Establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están en el turno de trabajo, así como la localización probable de las mismas."

⁴ RSHM

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición)."

⁵ RSHM:

"Artículo 79°.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

⁶ RSHM:

"Artículo 104.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

El titular de la actividad minera no cumplió con colocar letrero con el código colores y señales en los lugares visibles dentro del lugar de trabajo, señalizando la entrada a las labores mineras y salida de las mismas hacia superficie (Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM) ⁷ .	Numeral 2.1	10 UIT
---	-------------	--------



Infracción a la Ley N° 28964	Resolución N° 185-2008-OS-CD y Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG ⁸	MULTA
El titular de la actividad minera no cumplió con entregar la documentación solicitada por escrito por la empresa supervisora, dificultando la elaboración del informe de la misma (Artículo 8° de la Ley N° 28964) ⁹ .	Numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD) ¹⁰ .	75 UIT

⁷ RSHM:

"Artículo 92°.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinarias, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de nesgos:

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad."

⁸ Corresponde indicar que a través de la Resolución General N° 893-2008-OS-GG se estableció para el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, el siguiente atenuante:

"Si luego de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la respectiva sanción, el infractor rectifica su actitud y brinda la documentación o información correspondiente, se le aplicará el 75% del monto la multa."

Al respecto, se consideró que por ser la primera vez en que se cometió la referida infracción, el monto de la multa asciende a 100 UIT, a la que aplicándose el 75% correspondiente, se obtuvo como multa final 75 UIT.

⁹ "Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD:
ANEXO 1

4.	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
----	--	---	----------------

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Martín Eugenio Margarito Pino, quien se desempeñaba como mecánico de la empresa L. L. Jiménez & Cía S.A.C., ocurrido el 27 de marzo de 2008 en la Unidad Minera "San Cristóbal", de titularidad de VOLCAN¹¹.

Al respecto, el referido ex trabajador usando el fotocheck de otra persona ingresó a la mina San Cristóbal por el Nivel 390, en compañía del operador de scoop tram señor Víctor Bendejú Ayme, para realizar trabajos de mantenimiento.

El día 2 de abril del 2008, el mecánico Eric Silvestre informó al gerente de la contratista la desaparición del señor Martín Eugenio Margarito Pino, ante lo cual se realizó un operativo de búsqueda sin ningún resultado.

El 14 de marzo de 2009, el personal de VOLCAN ingresó a la chimenea 685 por el nivel 390 para realizar trabajos de ventilación, en donde existía una ventana taponada con bloquetas, encontrando equipos de trabajo como casco, lámpara, balde y correa, etc., ante estos hallazgos se realizó una nueva búsqueda del citado ex trabajador.

Finalmente, el cuerpo fue encontrado el 16 de abril de 2009, por el personal de la contrata INCIMMET, en adelante la Supervisora, luego de rehabilitar el By Pass 228 del Nivel 630 en la base de la chimenea RB 685 que comunica al Nivel 390.

2. Con escrito de registro N° 201100052674 presentado el 25 de abril de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010731 en consideración a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

- a) Los Informes N° 009-AF-SCI y HLC-2009 y los informes N°10-AF-SCI y HLC-2009, elaborados por la Supervisora Externa y que han servido para acreditar la supuesta comisión de las infracciones que se le imputan, no le fueron notificados en su totalidad; teniendo únicamente acceso al texto del informe y no a los Anexos que lo conforman¹².
- b) Mediante escrito de registro N° 201100049565 de fecha 18 de abril de 2011, la recurrente tuvo acceso a la lectura del expediente materia de análisis, en donde constató que del cargo de notificación del Oficio N° 1242-2009-OS-GFM, llevado a cabo el 07 de agosto de 2009, solo se aprecia la notificación de los folios 193 y 194, mas no de los anexos a los cuales se ha hecho referencia en el literal anterior.
- c) En virtud de lo antes expuesto, la resolución materia de impugnación ha sustentado su decisión en aplicación de diversos documentos y actuaciones

¹¹ Ubicada en el Distrito y Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

¹² Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

administrativas que no han sido debidamente notificados a la empresa VOLCAN; entre dichos documentos se ha hecho referencia a los siguientes:

- El Parte N° S/N-09-VIII-DIRTEPOL-RPJ-CSYLO-CM/SD, obrante a fojas 80, documento considerado elemento que prueba el ingreso del señor Margarito Pino por el nivel 340.
- Los documentos fotográficos y físicos que obran a fojas 104, 105 y 106 del expediente, que han servido de sustento para afirmar que los equipos de protección personal no aparentaron tener golpes o encontrarse rotos.
- Las tomas fotográficas que obran a fojas 104 y 155 del expediente, que acreditan que debido a la falta de protección de chimeneas con parrillas se produjo la caída de personas.
- Declaración de parte obrante a fojas 29 del expediente, que ha sido tomada en cuenta como medio probatorio para señalar que no existen controles de entrada ni de un sistema de identificación de los trabajadores.
- Informe de hallazgos de EEPP y fotografías, obrantes a fojas 104 a 107 y 152 a 158 del expediente, mediante los cuales se advierte la falta de señalización de letreros que indiquen la entrada y salida de labores.
- Documentos que integran la investigación fiscal y policial, obrante a fojas 1 al 35 y 70 al 87 del expediente, que han servido como motivo principal para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Documentos que forman parte del Informe de la Supervisora, elaborado en atención a la supervisión de fecha 3 y 4 de abril, obrante a fojas 90 a 117 del expediente.

Por tanto, ello le causa agravio, vulnerado el derecho de defensa porque al no habersele notificado los instrumentos antes mencionados, no pudo efectuar los descargos apropiados a efectos de contradecir los criterios consignados en los mismos.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- d) La Supervisora, siendo una entidad distinta a la Autoridad Administrativa ha sustentando erróneamente que la infracción contenida en el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, se debió a que la recurrente no proporcionó a OSINERGMIN los documentos solicitados durante la fiscalización, en el plazo determinado¹³.

¹³ La recurrente señala que admitir una interpretación extensiva o analógica de la tipificación de infracciones, implica la trasgresión del numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se indica lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

ES COPIA AUTENTICADA

MARZOS GUEVARA FALCADO

OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, dicha afirmación no es correcta, puesto que en el desarrollo del procedimiento no existió un requerimiento de información por parte de OSINERGMIN, sino más bien fue la supervisora quien efectuó dicho pedido y, en consecuencia, se remitió la información a esta última.

Adicionalmente, indica que de la lectura del numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OSINERG/CD, no se desprende la tipificación como infracción de la falta de presentación de información a la Supervisora fuera del plazo determinado, sino al OSINERGMIN.

En ese sentido, se pretende admitir una interpretación extensiva o análogica a la tipificación de infracciones, pese a que nuestro ordenamiento no admite ese tipo de interpretaciones en el derecho administrativo sancionador.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

- e) No se ha aplicado el referido principio, toda vez que el plazo al que hace referencia el RSHM, respecto a la entrega del Informe de Investigación de Accidente Fatal, debe beneficiar al administrado, por lo que no resulta exigible al titular minero, el cumplimiento de la entrega de la misma información en un plazo menor en atención de criterios subjetivos por parte de una supervisora¹⁴.
- f) En ese sentido, el plazo establecido para realizar la presentación de descargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es de 05 días hábiles; por lo que un plazo menor exigido en una fiscalización o supervisión constituye un plazo arbitrario.

3. A través del Memorándum N° GFM-289-2011, recibido con fecha 29 de abril de 2011, la GFM remitió a la Secretaria Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2, corresponde indicar que mediante Oficio N° 1242-2009-OS-GFM notificado el 07 de agosto de 2009, obrante a fojas 193 a 194 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se adjuntó copia del Informe N° 009-AF-SCI y HLC-2009 e Informe N° 010-AF-SCI y HLC-2009, señalándose que dichos documentos no incluían la información de los anexos que posee la empresa.

Al respecto, resulta oportuno citar la opinión del autor Agustín Gordillo, quien al

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

¹⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

referirse a los actos no jurídicos, señala que contienen decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno, sino que contienen opiniones de los funcionarios¹⁵.

En el presente caso, el contenido de los anexos que complementan los informes elaborados por la Supervisora, constituyen información adicional del caso objeto de análisis que no produce efectos jurídicos, por lo que atendiendo a los párrafos anteriores, no constituyen actos administrativos.

Por tanto, la administración no tenía obligación de notificarlos. Además, cabe agregar que dichos documentos obran a fojas 92 a 116 y a fojas 123 a 174 del expediente, respectivamente, por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la apelante tenía expedito su derecho a acceder al expediente a efectos de revisar dicha documentación con el objeto de presentar los descargos que hubiese considerado pertinentes¹⁶. Además, no existe evidencia alguna de que se le haya negado el ejercicio de este derecho.

Asimismo, se verifica que la empresa VOLCAN ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos mediante escrito de registro N° 1218813 de fecha 20 de agosto de 2009, obrante a fojas 196 a 228 del expediente; por lo que no se ha contravenido de modo alguno su derecho de defensa.

En tal sentido, corresponde declarar infundado estos extremos de la apelación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Acerca de lo indicado en el literal d) del numeral 2, en relación a que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que se pretende aplicar una interpretación extensiva o analógica de la tipificación de infracciones, corresponde indicar que en el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, así como del artículo 8° de la Ley N° 28964, se describe lo siguiente:

¹⁵ GORDILLO, AGUSTÍN. *Tratado de Derecho Administrativo*. El Acto Administrativo. Tomo III. Novena Edición. Buenos Aires. F.D.A. 2007. Página III.2.

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA BALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 12 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

"Resolución N° 185-2008-OS-CD:

Anexo 1

(...)

4. No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN."



"Ley N° 28964. Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

Al respecto, de la lectura de ambas normas, se observa que las obligaciones establecidas en las mismas están referidas a proporcionar al OSINERGMIN, o a quien éste disponga, toda información y/o documentación vinculada a las supervisiones y fiscalizaciones que se hayan efectuado.

Por otro lado, el artículo 8° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, refiere lo siguiente:



"Artículo 8°.- OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión a través de Supervisores que podrán ser personal propio o de Empresas Supervisoras, contratados al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699, el Reglamento General de OSINERGMIN y la Ley N° 28964".

Mediante el documento obrante a fojas 16 del expediente, OSINERGMIN, en el ejercicio de sus funciones, designó al Consorcio SC Ingenieria S.R.L. y HLC S.A.C., como Empresa Supervisora; es decir, OSINERGMIN delegó dicha facultad supervisora a la referida empresa.

En este sentido, si bien la Supervisora solicitó a la empresa fiscalizada la remisión de ciertos documentos, este pedido fue realizado en cumplimiento de la función asignada por el mismo OSINERGMIN.

Siendo así, no corresponde atender a lo alegado por la recurrente en relación a que en el presente caso se realizó una interpretación extensiva o analógica del contenido normativo de las precitadas normas, toda vez que la obligación contenida en las mismas incluye la obligación de proporcionar información y/o documentación requerida por OSINERGMIN, o por quien éste designe, para el cumplimiento de una de sus facultades. Ello, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28964, citado en el pie de página 9 de la presente resolución.

Por lo expuesto, se desestima este extremo de la apelación.

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

6. Sobre lo expuesto en los literales e) y f) del numeral 2, debe indicarse que consta a fojas 127 del expediente el Informe de Inspección e Investigación del Accidente y el Informe de Investigación de Accidente Fatal de la empresa recurrente que obra a fojas 176 del expediente, de los que se verifica que el accidente ocurrió el 27 de marzo de 2008. Sin embargo, debido a que el cuerpo del occiso recién fue hallado el día 16 de abril de 2009, es a ésta última fecha a la que debe aplicarse el plazo establecido por el literal c) del artículo 123° del RSHM, toda vez que es la fecha en que se tomó conocimiento del accidente.



Al respecto, la empresa VOLCAN procedió a comunicar el referido hecho el 27 de abril de 2009; es decir, excediendo el plazo de 24 horas a que se refiere la precitada norma.

Sobre el particular, debe precisarse que el plazo de 24 horas a que se refiere la norma es un plazo dispuesto en horas y no en días, toda vez que el mismo está referido a una comunicación de emergencia y es un aviso simple cuyo formato está en el Anexo 7 del RSHM, que incluye datos generales como el nombre del accidentado, fecha y hora del accidente, el lugar de ocurrencia, entre otros.

Además, si bien la recurrente presentó el Informe de Investigación de Accidente dentro del plazo exigido (10 días), corresponde advertir que dicho hecho no la excluye de haber cumplido previamente con dar aviso dentro de las 24 horas de verificado el hecho, que como ya se mencionó, tuvo lugar el día en el que el cuerpo del señor Martín Eugenio Margarito Pino, fue hallado.



Por esta razón, se concluye que la norma hace una diferenciación entre el plazo establecido en horas cuando se trata de un reporte de emergencia y un plazo en días que incluye una investigación del accidente, no pudiendo eximirse la empresa de su obligación, alegando que el plazo debe ser equiparable al establecido para efectuar descargos, debido a que los mismos revisten formalidades distintas.

Además, debe precisarse que la empresa recurrente pudo utilizar otros sistemas de comunicación, como radio, teléfonos y otros sistemas electrónicos y cumplir con la comunicación dentro del plazo legal establecido.

Finalmente, debe señalarse que el plazo de 24 horas está establecido en la norma tal y como se ha indicado precedentemente, por lo que no constituye de modo alguno un plazo arbitrario como refiere la recurrente.

Por lo expuesto, se desestima lo manifestado por la empresa en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2011-OS/TASTEM-S2

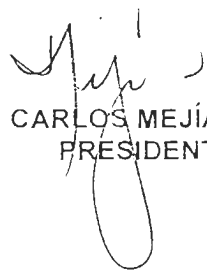
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010731 de fecha 29 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 034-09-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
 DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARÍA
 RESOLUCIÓN N° : 079-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 27/05/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
 Mónica Guzmán Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

*Juan Carlos**17-06-2011**3:50pm*

17 05

20

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NOVEDOSO/ALERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

CAS:

☐ ☐ ☐

CASERO

RE.....FRETE.....

REF. INMUEBLE

☐ CASA☐ EDIFICIO☐ ALPEJA☐ PTA. DE MADERA

COLOR:.....

NO. DE PISOS:.....

SUM. ELECTRICO.....

COD. MENSAJERO.....

DNI.....

FIRMA:.....